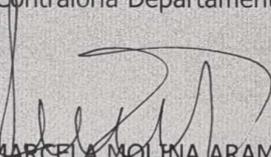


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que ve de Tolima!</i></p>	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	---------------------------------	----------------	-------------

**SECRETARIA COMUN y GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-021-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	JOSE CLARET ROA MENDIETA, Identificado con Cédula No. 19.379.659 y compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A. Nit. 860.002.400-2
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	02 DE NOVIEMBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 08 de noviembre de 2022.


 ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 08 de noviembre de 2022 a las 06 00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
 Secretaria General

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima 02 de noviembre de 2022

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 018 DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-021-2020**, adelantado ante la Gobernación del Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 018 de fecha veintiocho ocho (28) de septiembre de 2022, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, dictó Auto de Archivo en el proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 112-021-2020**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

"Origina el presente proceso de responsabilidad el memorando N° 2020-2399 del 18 de agosto de 2020, suscrito por la directora técnica de Control fiscal y Medio Ambiente de esta entidad, mediante el cual remite el hallazgo fiscal No. 021 del 18 de agosto de 2020, en el cual se describe lo siguiente:

- 1-** *En cumplimiento a la auditoría 2019, los días 16 y 17 de marzo del presente año, se realizó prueba auditoría consistente en realizar el conteo físico de los bienes que a 31 de diciembre de 2019, se encontraran en el inventario físico de la entidad, y que reposan en las bodegas del almacén.*
- 2-** *Que ante dicha prueba los miembros de la auditoría realizaron conteo físico en los bienes registrados en los inventarios de los bienes muebles existentes en bodega a 31 de diciembre de 2019, En la que no se encontró evidencia de varios elementos, como equipos de ayuda audiovisual, equipo agrícola, equipo de construcción, equipo de música, maquinaria industrial, herramientas y accesorios y otras maquinarias y equipos. Ya que no se encontraron ni físicamente como tampoco se evidencia documento alguno de entrega que pueda dilucidar la ubicación de los mismos como se demuestra a continuación:*

HOMOLOGACIÓN CONTABLE	NOMBRE CATEGORÍA	LOCALIZACIÓN	VALOR COSTO
16350101	Equipo Agrícola	B=BODEGA	\$ 42.669.000
16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	B=BODEGA	\$ 419.376.799
16350101	Equipo de Construcción	B=BODEGA	\$ 81.600.776
16350101	Equipo de Música	B=BODEGA	\$ 547.348.650
16350101	Herramientas y Accesorios	B=BODEGA	\$ 31.780.783
16350101	Maquinaria Industrial	B=BODEGA	\$ 226.755.600
16350101	Otras maquinarias y equipos	B=BODEGA	\$ 592.279.496
Total general			\$ 1.941.811.104

(...)

Sin perjuicio de lo anterior, y luego del estudio realizado a los soportes allegados por el presunto responsable, a la Dirección Técnica de Responsabilidad en la etapa de Indagación Preliminar del presente asunto, se evidencian soportes contundentes que dan cuenta de elementos que fueron entregados a diferentes dependencias de la administración, así como a distintas alcaldías, y cuerpos de bomberos voluntarios, los cuales ascendieron a **MIL SETECIENTOS TRECE MILLONES SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.713.072.478,00)**, en consecuencia la depuración arroja como valor no sustentado la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE SEIS PESOS M/CTE. (\$228.738.726)**, tal y como quedó sustentado en el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, derivado del ejercicio investigativo y el material probatorio recaudado en la indagación preliminar

De acuerdo a lo anterior, y como resultado de la depuración, los valores generales se reducen como se explica y desarrolla en el cuadro que a continuación se relaciona a continuación:

HOMOLOGACIÓN CONTABLE	NOMBRE CATEGORÍA	LOCALIZACIÓN	VALOR COSTO	DEPURADO	FALTANTE
16350101	Equipo Agrícola	B=BODEGA	\$42.669.000	\$42.669.000	--
16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	B=BODEGA	\$419.376.799	\$287.375.835	\$132.000.964
16350101	Equipo de Construcción	B=BODEGA	\$81.600.776	\$79.860.776	\$1.740.000
16350101	Equipo de Música	B=BODEGA	\$547.348.650	\$541.741.500	\$5.607.150
16350101	Herramientas y Accesorios	B=BODEGA	\$31.780.783	\$28.529.585	\$3.251.198
16350101	Maquinaria Industrial	B=BODEGA	\$226.755.600	\$224.087.600	\$2.668.000
16350101	Otras maquinarias y equipos	B=BODEGA	\$592.279.496	\$508.808.182	\$83.471.314
Total general			\$ 1.941.811.104	\$1.713.072.478	\$228.738.626

De conformidad con el cuadro anterior, y teniendo en cuenta que el resultado de la depuración realizada por esta dirección arrojó un valor del daño correspondiente a **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE**

SEIS PESOS M/CTE (\$228.738.726), los cuales se relacionan con elementos del almacén que carecen de soportes de salida o que habiendo sido allegados algunos soportes, los mismos no dan veracidad por no ser legibles o no tener la totalidad de rubricas, entre otros aspectos, a continuación se discrimina cada uno de los mencionados elementos no soportados y que configuran el daño actual (información que también se encuentra contenida en el CD que obra a folio 181 del expediente en físico así:

Equipo de Ayuda Audio Visual

ID INGRESO	CÓD. CATEGORÍA	HOMOLOGACIÓN CONTABLE	CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN ELEMENTO	LOCALIZACIÓN	VALOR COSTO
112737	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN AMPLIFICADOR DE DISTRIBUCIÓN DE SONIDO, 8 CANALES, 8 SECCIONES	B=BODEGA	533.600
89547	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN AMPLIFICADOR DE SONIDO	B=BODEGA	1.483.505
89540	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN BAFLE	B=BODEGA	2.486.374
112979	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CABINA ACTIVA DE SONIDO 15"	B=BODEGA	600.000
118219	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CABINA DE SONIDO 15" ACTIVA 200 W, USB, SD, BLUETOOTH, RADIO FM	B=BODEGA	718.760
109859	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CABINA DE SONIDO 15UF CON MICRÓFONO	B=BODEGA	717.382
109869	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CABINA DE SONIDO 15UF CON MICRÓFONO	B=BODEGA	717.382
109870	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CABINA DE SONIDO 15UF CON MICRÓFONO	B=BODEGA	717.382
109871	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CABINA DE SONIDO 15UF CON MICRÓFONO	B=BODEGA	717.382
94912	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA CIRCUITO CERRADO P-IR COLO 1/3", CCD, 480 LÍNEAS 18 MTS	B=BODEGA	216.000
94913	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA CIRCUITO CERRADO P-IR COLO 1/3", CCD, 480 LÍNEAS 18 MTS	B=BODEGA	216.000
94914	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA CIRCUITO CERRADO P-IR COLO 1/3", CCD, 480 LÍNEAS 18 MTS	B=BODEGA	216.000
94915	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA CIRCUITO	B=BODEGA	216.000

				CERRADO P-IR COLO 1/3", CCD, 480 LÍNEAS 18 MTS		
94916	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA CIRCUITO CERRADO P-IR COLO 1/3", CCD, 480 LÍNEAS 18 MTS	B=BODEGA	216.000
94917	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA CIRCUITO CERRADO P-IR COLO 1/3", CCD, 480 LÍNEAS 18 MTS	B=BODEGA	216.000
94918	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA CIRCUITO CERRADO P-IR COLO 1/3", CCD, 480 LÍNEAS 18 MTS	B=BODEGA	216.000
94919	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA CIRCUITO CERRADO P-IR COLO 1/3", CCD, 480 LÍNEAS 18 MTS	B=BODEGA	216.000
94920	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA CIRCUITO CERRADO P-IR COLO 1/3", CCD, 480 LÍNEAS 18 MTS	B=BODEGA	216.000
94921	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y televisión CÁMARA CIRCUITO CERRADO P-IR COLO 1/3", CCD, 480 LÍNEAS 18 MTS	B=BODEGA	216.000
94922	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA CIRCUITO CERRADO P-IR COLO 1/3", CCD, 480 LÍNEAS 18 MTS	B=BODEGA	216.000
94923	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA CIRCUITO CERRADO P-IR COLO 1/3", CCD, 480 LÍNEAS 18 MTS	B=BODEGA	216.000
94924	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA CIRCUITO CERRADO P-IR COLO 1/3", CCD, 480 LÍNEAS 18 MTS	B=BODEGA	216.000
94925	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA CIRCUITO CERRADO P-IR COLO 1/3", CCD, 480 LÍNEAS 18 MTS	B=BODEGA	216.000
94926	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA CIRCUITO CERRADO P-IR COLO 1/3", CCD, 480 LÍNEAS 18 MTS	B=BODEGA	216.000
94927	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA CIRCUITO CERRADO P-IR COLO 1/3", CCD, 480 LÍNEAS 18 MTS	B=BODEGA	216.000
112965	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA CIRCUITO CERRADO TIPO BALA 650 TVL	B=BODEGA	73.080

112966	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA CIRCUITO CERRADO TIPO BALA 650 TVL	B=BODEGA	73.080
112967	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA CIRCUITO CERRADO TIPO BALA 650 TVL	B=BODEGA	73.080
112968	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA CIRCUITO CERRADO TIPO BALA 650 TVL	B=BODEGA	73.080
112969	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA CIRCUITO CERRADO TIPO BALA 650 TVL	B=BODEGA	73.080
112970	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA CIRCUITO CERRADO TIPO BALA 650 TVL	B=BODEGA	73.080
112971	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA CIRCUITO CERRADO TIPO BALA 650 TVL	B=BODEGA	73.080
112972	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA CIRCUITO CERRADO TIPO BALA 650 TVL	B=BODEGA	73.080
112973	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA CIRCUITO CERRADO TIPO BALA 650 TVL	B=BODEGA	73.080
112974	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA CIRCUITO CERRADO TIPO BALA 650 TVL	B=BODEGA	73.080
112978	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA CIRCUITO CERRADO MOTORIZADA PTZ	B=BODEGA	464.000
113004	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA DE CIRCUITO CERRADO TIPO DOMO	B=BODEGA	19.070
113005	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA DE CIRCUITO CERRADO TIPO DOMO	B=BODEGA	19.070
113006	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA DE CIRCUITO CERRADO TIPO DOMO	B=BODEGA	19.070
113007	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA DE CIRCUITO CERRADO TIPO DOMO	B=BODEGA	19.070
112976	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA DE CIRCUITO CERRADO TIPO DOMO DE 650	B=BODEGA	116.000
112977	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA DE CIRCUITO CERRADO TIPO DOMO DE 650	B=BODEGA	116.000
89180	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA DE VIDEO	B=BODEGA	6.153.846
112738	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA DE VIDEO HD	B=BODEGA	5.544.800

				CALIDAD PROFESIONAL, EN COLORES, PORTÁTIL, D		
88801	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA DIGITAL	B=BODEGA	4.397.560
103751	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA DIGITAL EOS	B=BODEGA	1.693.600
103411	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA DIGITAL LED UX 512F 2 Gb	B=BODEGA	266.800
103412	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA DIGITAL LED UX 512F 2 Gb	B=BODEGA	266.800
103413	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA DIGITAL LED UX 512F 2 Gb	B=BODEGA	266.800
109805	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA FOTOGRÁFICA DE 14MPX ZOOM DE 5X	B=BODEGA	254.391
109808	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA FOTOGRÁFICA DE 14MPX ZOOM DE 5X	B=BODEGA	254.391
109814	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA FOTOGRÁFICA DE 14MPX ZOOM DE 5X	B=BODEGA	254.391
109815	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA FOTOGRÁFICA DE 14MPX ZOOM DE 5X	B=BODEGA	254.391
109816	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA FOTOGRÁFICA DE 14MPX ZOOM DE 5X	B=BODEGA	254.391
109817	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN CÁMARA FOTOGRÁFICA DE 14MPX ZOOM DE 5X	B=BODEGA	254.391
107916	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN MICRÓFONO DINÁMICO PARA INSTRUMENTO DE VIENTO CON PINZA	B=BODEGA	754.000
86485	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN DVD	B=BODEGA	191.400
91007	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN DVD	B=BODEGA	125.169
91008	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN DVD	B=BODEGA	125.169

91009	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y televisión DVD	B=BODEGA	125.169
109787	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y televisión DVD 2.0 K-DVD100	B=BODEGA	81.405
109797	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN DVD 2.0 K-DVD100	B=BODEGA	81.405
112975	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN DVR PARA CIRCUITO CERRADO 16 CANALES	B=BODEGA	568.400
90940	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN GRABADORA	B=BODEGA	276.916
112739	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN MEZCLADOR, CONSOLA DE MEZCLA DE AUDIO, 18 CANALES DE ENTRADA CO	B=BODEGA	962.800
112740	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN MEZCLADOR, CONSOLA DE MEZCLA DE AUDIO, 18 CANALES DE ENTRADA CO	B=BODEGA	962.800
112741	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN MEZCLADOR, SWIRCHER DIGITAL D E VIDEO Y AUDIO PARA REPRODUCCIÓN	B=BODEGA	6.206.000
89541	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN MICRÓFONO	B=BODEGA	1.788.525
89542	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN MICRÓFONO	B=BODEGA	1.788.525
89543	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN MICRÓFONO	B=BODEGA	1.788.525
89544	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN MICRÓFONO	B=BODEGA	1.788.525
89545	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN MICRÓFONO	B=BODEGA	1.788.525
89546	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN MICRÓFONO	B=BODEGA	1.788.525
112731	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN MICRÓFONO DINÁMICO, PATRÓN CARDIOIDE UNIDIRECCIONAL, MOD. SM 57	B=BODEGA	730.800
112732	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN MICRÓFONO DINÁMICO, PATRÓN CARDIOIDE UNIDIRECCIONAL, MOD. SM 57	B=BODEGA	730.800

112733	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN MICRÓFONO DINÁMICO, PATRÓN CARDIOIDE UNIDIRECCIONAL, MOD. SM 57	B=BODEGA	730.800
112734	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN MICRÓFONO DINÁMICO, PATRÓN CARDIOIDE UNIDIRECCIONAL, MOD. SM 57	B=BODEGA	730.800
112736	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN MICRÓFONO INALÁMBRICO DE SOLAPA MOD. BLX	B=BODEGA	1.125.200
112735	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN MICRÓFONO PARA ESTUDIO, DE CONDENSADOR DE GRADIENTE DE PRESIÓN,	B=BODEGA	881.600
103538	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN SISTEMA DE AUDIO Z906 SONIDO 5.1 Thx Hi Fi	B=BODEGA	1.399.999
91186	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN SWITCH	B=BODEGA	4.078.537
115283	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN SWITCH 8 PUERTOS MODELO 1620	B=BODEGA	383.190
115284	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN SWITCH 8 PUERTOS MODELO 1620	B=BODEGA	383.190
115285	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN SWITCH 8 PUERTOS MODELO 1620	B=BODEGA	383.190
89181	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN TELEVISOR	B=BODEGA	4.155.844
91069	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN TELEVISOR	B=BODEGA	732.258
103552	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN TELEVISOR DE 42"	B=BODEGA	2.146.000
112964	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN TELEVISOR LED 40"	B=BODEGA	1.696.000
109769	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN TELEVISOR LED 42"	B=BODEGA	1.442.395
113008	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN TELEVISOR LED DE 32"	B=BODEGA	1.557.680
66845	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN VIDEO BEAM O VIDEOPROYECTOR	B=BODEGA	5.202.450

103657	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN VIDEO BEAM O VIDEO PROYECTOR 2800 LUMENX	B=BODEGA	1.200.000
107217	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN VIDEO BEAM O VIDEO PROYECTOR CORPORATIVO 3200 LÚMENES	B=BODEGA	3.125.251
110004	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN VIDEO BEAM O VIDEO PROYECTOR POWERLITE 395W, 3700 LUMENS BLANCO	B=BODEGA	3.218.790
110005	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN VIDEO BEAM O VIDEO PROYECTOR POWERLITE 395W, 3700 LUMENS BLANCO	B=BODEGA	3.218.790
110006	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN VIDEO BEAM O VIDEO PROYECTOR POWERLITE 395W, 3700 LUMENS BLANCO	B=BODEGA	3.218.790
110007	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN VIDEO BEAM O VIDEO PROYECTOR POWERLITE 395W, 3700 LUMENS BLANCO	B=BODEGA	3.218.790
110008	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN VIDEO BEAM O VIDEO PROYECTOR POWERLITE 395W, 3700 LUMENS BLANCO	B=BODEGA	3.218.790
110009	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN VIDEO BEAM O VIDEO PROYECTOR POWERLITE 395W, 3700 LUMENS BLANCO	B=BODEGA	3.218.790
110010	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN VIDEO BEAM O VIDEO PROYECTOR POWERLITE 395W, 3700 LUMENS BLANCO	B=BODEGA	3.218.790
110011	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN VIDEO BEAM O VIDEO PROYECTOR POWERLITE 395W, 3700 LUMENS BLANCO	B=BODEGA	3.218.790
110012	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN VIDEO BEAM O VIDEO PROYECTOR POWER LITE 395W, 3700 LUMENS BLANCO	B=BODEGA	3.218.790
96664	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y televisión VIDEO BEAM O VIDEO PROYECTOR POWERLITE 824+, RES. NATIVA XGA, 30	B=BODEGA	1.923.073
96668	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN VIDEO BEAM O VIDEO PROYECTOR POWERLITE 824+, RES. NATIVA XGA, 30	B=BODEGA	1.923.073
109823	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN VIDEO BEAM O VIDEO PROYECTOR POWERLITE S18+	B=BODEGA	1.002.299

103537	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN VIDEO BEAM O VIDEOPROYECTOR S12MOD. H430A	B=BODEGA	1.800.000
118531	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y televisión VIDEO BEAM O VIDEO PROYECTOR TECNOLOGÍA DLP SVGA 800 X 600 3300	B=BODEGA	2.034.900
89182	614	16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y televisión VIDEOGRABADORA	B=BODEGA	6.573.343
TOTAL						132.000.964

- **Equipo de Construcción**

ID INGRESO	CÓD. CATEGORÍA	HOMOLOGACIÓN CONTABLE	CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN ELEMENTO	LOCALIZACIÓN	VALOR COSTO
88737	601	16350101	Equipo de Construcción	OTROS EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN MOTOBOMBA	B=BODEGA	1.740.000
TOTAL						1.740.000

- **Equipo de Música**

ID INGRESO	CÓD. CATEGORÍA	HOMOLOGACIÓN CONTABLE	CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN ELEMENTO	LOCALIZACIÓN	VALOR COSTO
91322	605	16350101	Equipo de Música	ELEMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN CAJA DE 14"	B=BODEGA	144.954
91323	605	16350101	Equipo de Música	ELEMENTOS MUSICALES DE percusión CAJA DE 14"	B=BODEGA	144.954
91324	605	16350101	Equipo de Música	ELEMENTOS MUSICALES DE percusión CAJA DE 14"	B=BODEGA	144.954
91325	605	16350101	Equipo de Música	ELEMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN CAJA DE 14"	B=BODEGA	144.954
91458	605	16350101	Equipo de Música	ELEMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN PLATILLO DE 30 CMS CON CORREA	B=BODEGA	96.800
91459	605	16350101	Equipo de Música	ELEMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN PLATILLO DE 30 CMS CON CORREA	B=BODEGA	96.800
91460	605	16350101	Equipo de Música	ELEMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN PLATILLO DE 30 CMS CON CORREA	B=BODEGA	96.800
91461	605	16350101	Equipo de Música	ELEMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN PLATILLO DE 30 CMS CON CORREA	B=BODEGA	96.800
91542	605	16350101	Equipo de Música	ELEMENTOS MUSICALES DE VIENTO CORNETA GRANDE DORADA	B=BODEGA	88.000
91543	605	16350101	Equipo de Música	ELEMENTOS MUSICALES DE VIENTO CORNETA GRANDE DORADA	B=BODEGA	88.000

91544	605	16350101	Equipo de Música	ELEMENTOS MUSICALES DE VIENTO CORNETA GRANDE DORADA	B=BODEGA	88.000
91545	605	16350101	Equipo de Música	ELEMENTOS MUSICALES DE VIENTO CORNETA GRANDE DORADA	B=BODEGA	88.000
91546	605	16350101	Equipo de Música	ELEMENTOS MUSICALES DE VIENTO CORNETA GRANDE DORADA	B=BODEGA	88.000
91547	605	16350101	Equipo de Música	ELEMENTOS MUSICALES DE VIENTO CORNETA GRANDE DORADA	B=BODEGA	88.000
91548	605	16350101	Equipo de Música	ELEMENTOS MUSICALES DE VIENTO CORNETA GRANDE DORADA	B=BODEGA	88.000
91549	605	16350101	Equipo de Música	ELEMENTOS MUSICALES DE VIENTO CORNETA GRANDE DORADA	B=BODEGA	88.000
95126	605	16350101	Equipo de Música	ELEMENTOS MUSICALES DE CUERDA GUITARRA ACÚSTICA LA CLÁSICA	B=BODEGA	150.000
95127	605	16350101	Equipo de Música	ELEMENTOS MUSICALES DE CUERDA GUITARRA ACÚSTICA LA CLÁSICA	B=BODEGA	150.000
95128	605	16350101	Equipo de Música	ELEMENTOS MUSICALES DE CUERDA GUITARRA ACÚSTICA LA CLÁSICA	B=BODEGA	150.000
95129	605	16350101	Equipo de Música	ELEMENTOS MUSICALES DE CUERDA GUITARRA ACÚSTICA LA CLÁSICA	B=BODEGA	150.000
95130	605	16350101	Equipo de Música	ELEMENTOS MUSICALES DE CUERDA GUITARRA ACÚSTICA LA CLÁSICA	B=BODEGA	150.000
95161	605	16350101	Equipo de Música	ELEMENTOS MUSICALES DE CUERDA TIPLE	B=BODEGA	210.000
95162	605	16350101	Equipo de Música	ELEMENTOS MUSICALES DE CUERDA TIPLE LA CLÁSICA	B=BODEGA	210.000
95163	605	16350101	Equipo de Música	ELEMENTOS MUSICALES DE CUERDA TIPLE LA CLÁSICA	B=BODEGA	210.000
95164	605	16350101	Equipo de Música	ELEMENTOS MUSICALES DE CUERDA TIPLE LA CLÁSICA	B=BODEGA	210.000
95165	605	16350101	Equipo de Música	ELEMENTOS MUSICALES DE CUERDA TIPLE LA CLÁSICA	B=BODEGA	210.000
95166	605	16350101	Equipo de Música	ELEMENTOS MUSICALES DE CUERDA TIPLE LA CLÁSICA	B=BODEGA	210.000
95186	605	16350101	Equipo de Música	ELEMENTOS MUSICALES DE CUERDA BANDOLA LA CLÁSICA 12 CUERDAS CON ESTUCHE	B=BODEGA	135.378
95187	605	16350101	Equipo de Música	ELEMENTOS MUSICALES DE CUERDA BANDOLA LA CLÁSICA 12 CUERDAS CON ESTUCHE	B=BODEGA	135.378

95188	605	16350101	Equipo de Música	ELEMENTOS MUSICALES DE CUERDA BANDOLA LA CLÁSICA 12 CUERDAS CON ESTUCHE	B=BODEGA	135.378
95738	605	16350101	Equipo de Música	ELEMENTOS MUSICALES DE VIENTO FLAUTA TRAVERSA JBFL 6248S	B=BODEGA	380.000
95739	605	16350101	Equipo de Música	ELEMENTOS MUSICALES DE VIENTO FLAUTA TRAVERSA JBFL 6248S	B=BODEGA	380.000
95740	605	16350101	Equipo de Música	ELEMENTOS MUSICALES DE VIENTO FLAUTA TRAVERSA JBFL 6248S	B=BODEGA	380.000
95741	605	16350101	Equipo de Música	ELEMENTOS MUSICALES DE VIENTO FLAUTA TRAVERSA JBFL 6248S	B=BODEGA	380.000
TOTAL						5.607.150

- Herramientas y Accesorios

ID INGRESO	COD. CATEGORÍA	HOMOLOGACIÓN CONTABLE	CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN ELEMENTO	LOCALIZACIÓN	VALOR COSTO
108231	610	16350101	Herramientas y Accesorios	TANQUE DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL (PISCINA) CAPACIDAD 2000 GALONES, EN PVC, ESTRUCTURA METÁLICA HIERRO	B=BODEGA	3.251.198,00
TOTAL						3.251.198,00

- Maquinaria Industrial

ID INGRESO	CÓD. CATEGORÍA	HOMOLOGACIÓN CONTABLE	CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN ELEMENTO	LOCALIZACIÓN	VALOR COSTO
88738	604	16350101	Maquinaria Industrial	MAQUINARIA AGROINDUSTRIAL MOTOSIERRA	B=BODEGA	2.668.000
TOTAL						2.668.000

- Otras maquinarias y equipos

ID INGRESO	CÓD. CATEGORÍA	HOMOLOGACIÓN CONTABLE	CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN ELEMENTO	LOCALIZACIÓN	VALOR COSTO
108078	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	EQUIPOS PARA LA APLICACIÓN DE INSUMOS QUÍMICOS EQUIPO DE FUMIGACIÓN O FUMIGADORA MANUAL DE 20 LITROS	B=BODEGA	150.800,00

108079	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	EQUIPOS PARA LA APLICACIÓN DE INSUMOS QUÍMICOS EQUIPO DE FUMIGACIÓN O FUMIGADORA MANUAL DE 20 LITROS	B=BODEGA	150.800,00
108080	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	EQUIPOS PARA LA APLICACIÓN DE INSUMOS QUÍMICOS EQUIPO DE FUMIGACIÓN O FUMIGADORA MANUAL DE 20 LITROS	B=BODEGA	150.800,00
108081	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	EQUIPOS PARA LA APLICACIÓN DE INSUMOS QUÍMICOS EQUIPO DE FUMIGACIÓN O FUMIGADORA MANUAL DE 20 LITROS	B=BODEGA	150.800,00
108082	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	EQUIPOS PARA LA APLICACIÓN DE INSUMOS QUÍMICOS EQUIPO DE FUMIGACIÓN O FUMIGADORA MANUAL DE 20 LITROS	B=BODEGA	150.800,00
108083	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	EQUIPOS PARA LA APLICACIÓN DE INSUMOS QUÍMICOS EQUIPO DE FUMIGACIÓN O FUMIGADORA MANUAL DE 20 LITROS	B=BODEGA	150.800,00
108084	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	EQUIPOS PARA LA APLICACIÓN DE INSUMOS QUÍMICOS EQUIPO DE FUMIGACIÓN O FUMIGADORA MANUAL DE 20 LITROS	B=BODEGA	150.800,00
108085	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	EQUIPOS PARA LA APLICACIÓN DE INSUMOS QUÍMICOS EQUIPO DE FUMIGACIÓN O FUMIGADORA MANUAL DE 20 LITROS	B=BODEGA	150.800,00
108086	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	EQUIPOS PARA LA APLICACIÓN DE INSUMOS QUÍMICOS EQUIPO DE FUMIGACIÓN O FUMIGADORA MANUAL DE 20 LITROS	B=BODEGA	150.800,00
108087	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	EQUIPOS PARA LA APLICACIÓN DE INSUMOS QUÍMICOS EQUIPO DE FUMIGACIÓN O FUMIGADORA MANUAL DE 20 LITROS	B=BODEGA	150.800,00
108088	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	EQUIPOS PARA LA APLICACIÓN DE INSUMOS QUÍMICOS EQUIPO DE FUMIGACIÓN O FUMIGADORA MANUAL DE 20 LITROS	B=BODEGA	150.800,00
108089	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	EQUIPOS PARA LA APLICACIÓN DE INSUMOS QUÍMICOS EQUIPO DE FUMIGACIÓN O FUMIGADORA MANUAL DE 20 LITROS	B=BODEGA	150.800,00
108090	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	EQUIPOS PARA LA APLICACIÓN DE INSUMOS QUÍMICOS EQUIPO DE FUMIGACIÓN O FUMIGADORA MANUAL DE 20 LITROS	B=BODEGA	150.800,00
108091	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	EQUIPOS PARA LA APLICACIÓN DE INSUMOS QUÍMICOS EQUIPO DE FUMIGACIÓN O FUMIGADORA MANUAL DE 20 LITROS	B=BODEGA	150.800,00
108113	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	EQUIPOS PARA LA APLICACIÓN DE INSUMOS QUÍMICOS EQUIPO DE FUMIGACIÓN O FUMIGADORA MANUAL DE 20 LITROS	B=BODEGA	150.800,00

108122	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	EQUIPOS PARA LA APLICACIÓN DE INSUMOS QUÍMICOS EQUIPO DE FUMIGACIÓN O FUMIGADORA A MOTOR A GASOLINA,	B=BODEGA	920.808,00
108123	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	EQUIPOS PARA LA APLICACIÓN DE INSUMOS QUÍMICOS EQUIPO DE FUMIGACIÓN O FUMIGADORA A MOTOR A GASOLINA,	B=BODEGA	920.808,00
108124	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	EQUIPOS PARA LA APLICACIÓN DE INSUMOS QUÍMICOS EQUIPO DE FUMIGACIÓN O FUMIGADORA A MOTOR A GASOLINA,	B=BODEGA	920.808,00
108125	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	EQUIPOS PARA LA APLICACIÓN DE INSUMOS QUÍMICOS EQUIPO DE FUMIGACIÓN O FUMIGADORA A MOTOR A GASOLINA,	B=BODEGA	920.808,00
108126	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	EQUIPOS PARA LA APLICACIÓN DE INSUMOS QUÍMICOS EQUIPO DE FUMIGACIÓN O FUMIGADORA A MOTOR A GASOLINA,	B=BODEGA	920.808,00
108142	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	OTRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS BOMBA DE ESPALDA EN PVC DE ACCIÓN SIMPLE 19 LITROS, TAPA DE LLENADO 4 PU	B=BODEGA	378.972,00
108143	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	OTRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS BOMBA DE ESPALDA EN PVC EN PVC DE ACCIÓN SIMPLE 19 LITROS, TAPA DE LLENA	B=BODEGA	378.972,00
108144	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	OTRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS BOMBA DE ESPALDA EN PVC EN PVC DE ACCIÓN SIMPLE 19 LITROS, TAPA DE LLENA	B=BODEGA	378.972,00
108145	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	OTRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS BOMBA DE ESPALDA EN PVC EN PVC DE ACCIÓN SIMPLE 19 LITROS, TAPA DE LLENA	B=BODEGA	378.972,00
108146	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	OTRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS BOMBA DE ESPALDA EN PVC EN PVC DE ACCIÓN SIMPLE 19 LITROS, TAPA DE LLENA	B=BODEGA	378.972,00
108147	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	OTRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS BOMBA DE ESPALDA EN PVC EN PVC DE ACCIÓN SIMPLE 19 LITROS, TAPA DE LLENA	B=BODEGA	378.972,00
108148	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	OTRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS BOMBA DE ESPALDA EN PVC EN PVC DE ACCIÓN SIMPLE 19 LITROS, TAPA DE LLENA	B=BODEGA	378.972,00
108149	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	OTRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS BOMBA DE ESPALDA EN PVC EN PVC DE ACCIÓN SIMPLE 19 LITROS, TAPA DE LLENA	B=BODEGA	378.972,00
108150	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	OTRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS BOMBA DE ESPALDA EN PVC EN PVC DE ACCIÓN SIMPLE 19 LITROS, TAPA DE LLENA	B=BODEGA	378.972,00

108151	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	OTRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS BOMBA DE ESPALDA EN PVC EN PVC DE ACCIÓN SIMPLE 19 LITROS, TAPA DE LLENA	B=BODEGA	378.972,00
108152	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	OTRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS BOMBA DE ESPALDA EN PVC EN PVC DE ACCIÓN SIMPLE 19 LITROS, TAPA DE LLENA	B=BODEGA	378.972,00
108153	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	OTRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS BOMBA DE ESPALDA EN PVC EN PVC DE ACCIÓN SIMPLE 19 LITROS, TAPA DE LLENA	B=BODEGA	378.972,00
108154	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	OTRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS BOMBA DE ESPALDA EN PVC EN PVC DE ACCIÓN SIMPLE 19 LITROS, TAPA DE LLENA	B=BODEGA	378.972,00
108155	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	OTRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS BOMBA DE ESPALDA EN PVC EN PVC DE ACCIÓN SIMPLE 19 LITROS, TAPA DE LLENA	B=BODEGA	378.972,00
108156	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	OTRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS BOMBA DE ESPALDA EN PVC EN PVC DE ACCIÓN SIMPLE 19 LITROS, TAPA DE LLENA	B=BODEGA	378.972,00
108157	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	OTRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS BOMBA DE ESPALDA EN PVC EN PVC DE ACCIÓN SIMPLE 19 LITROS, TAPA DE LLENA	B=BODEGA	378.972,00
108183	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	OTRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS PLANTA ELÉCTRICA DIESEL, DE 5.5 KW, MOTOR DE 10 HP, ARRANQUE MANUAL Y E	B=BODEGA	3.632.308,00
108184	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	OTRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS PLANTA ELÉCTRICA DIESEL, DE 5.5 KW, MOTOR DE 10 HP, ARRANQUE MANUAL Y E	B=BODEGA	3.632.308,00
108185	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	OTRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS PLANTA ELÉCTRICA DIESEL, DE 5.5 KW, MOTOR DE 10 HP, ARRANQUE MANUAL Y E	B=BODEGA	3.632.308,00
108186	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	OTRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS PLANTA ELÉCTRICA DIESEL, DE 5.5 KW, MOTOR DE 10 HP, ARRANQUE MANUAL Y E	B=BODEGA	3.632.308,00
108187	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	OTRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS PLANTA ELÉCTRICA DIESEL, DE 5.5 KW, MOTOR DE 10 HP, ARRANQUE MANUAL Y E	B=BODEGA	3.632.308,00
108188	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	OTRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS PLANTA ELÉCTRICA DIESEL, DE 5.5 KW, MOTOR DE 10 HP, ARRANQUE MANUAL Y E	B=BODEGA	3.632.308,00
108189	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	OTRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS PLANTA ELÉCTRICA DIESEL, DE 5.5 KW, MOTOR DE 10 HP, ARRANQUE MANUAL Y E	B=BODEGA	3.632.308,00

108623	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	OTRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS COMBINADA DE EXTRACCIÓN VEHICULAR 14C VARIOS	B=BODEGA	12.665.566,00
115472	616	16350101	Otras maquinarias y equipos	OTRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS VARIBOOSTER, MOTOBOMBAS IHM 15HH-10 TW (3) UNIDADES, TANQUE HIDRO ACUMULA	B=BODEGA	32.450.000,00
TOTAL						83.471.314,00

(...) **.IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD AFECTADA Y PRESUNTOS RESPONSABLES**

3-1 IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD AFECTADA

ENTIDAD	Gobernación Del Tolima – Almacén General
LUGAR	Ibagué – Tolima
NIT	800.113.672 – 7
REPRESENTANTE LEGAL	José Ricardo Orozco Valero
CARGO	Gobernador del Departamento del Tolima

3-2 IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE	JOSÉ CLARET ROA MENDIETA
CEDULA CIUDADANÍA	1.979. 659
CARGO	Almacenista para la época de los hechos
DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA	Calle 44 número 11-28 barrio Calarcá, de la ciudad de Ibagué.
CELULAR	3138402763
EMAIL	jose.roa@tolima.gov.co

3-3 IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Compañía Aseguradora	Previsora Seguros	
Nit	860.002.400 -2	
No. De Póliza	3000216	
Fecha de Expedición	06 May 2016	
Vigencia	06 de May. 2016	22 de Dic. 2016
Valor Asegurado	\$ 150'000.000	
Riesgo Asegurado	Manejo Global – Fallos con Responsabilidad F	
Tomador	Gobernación del Tolima	

Nit.	800.113.672-7
Asegurado	Gobernación del Tolima
Nit.	800.113.672-7
Beneficiario	Gobernación del Tolima
Nit.	800.113.672-7

III. ACTUACIONES PROCESALES

Obran dentro de presente proceso pruebas y actuaciones procesales que se relacionan a continuación:

1. PRUEBAS:

- **Memorando No. 2020-00002399** – 2020 –de 18 de agosto de 2020, suscrito por la Directora de Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, por medio del cual se da traslado el Hallazgo Fiscal No. 021 del 18 de agosto de 2020. Folios 03 al 14.
- Escrito de Hallazgo Fiscal No. 21 del 18 de agosto de 2020. Folios
- CD soporte del hallazgo, el cual contiene:
- Copia de la hoja de vida de José Claret Roa Mendieta
- Acta de visita suscrita por el equipo auditor
- Copia de póliza número 300382 del 10 de diciembre de 2018, expedida por la Previsora Seguros.

2. ACTUACIONES PROCESALES:

1. Mediante Auto No. 078 del 22 de diciembre se asigna Indagación Preliminar Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112 – 021 – 2020 Folio 01.
2. Oficio CDT – RS-2020- 00005537, comunicación Auto de Apertura de Indagación Preliminar. Folio 15- 17.
3. Auto de prórroga de indagación preliminar.
4. Oficio CDT – RS-2021- 00002393 comunicación de prórroga de folios 83-84.
5. Auto de pruebas Número 0035 del 08 de septiembre de 2021 folios 149-151.
6. Notificación auto de pruebas folios 155.
7. Oficio CDT-RS-202100005397. Folio 157.
8. No. CDT – RS-2021- 00004364 devolución del proceso folio 158.
9. Certificación expedida por el Almacenista General de la veracidad de la información allegada como pruebas a folio 159.
10. Auto de cierre de indagación Preliminar folios 160- 164
11. CD. Soporte pruebas folio 165.
12. Auto Número 084 mediante el cual se apertura el proceso de responsabilidad fiscal folios 166-180.
13. Un CD. El cual contiene la depuración ítem por ítems, de los valores con los cuales se determinó el valor del presunto daño en el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. A folios 181.
14. Memorando de envío de expediente a Secretaria General para notificación de los autos cierre de indagación preliminar y apertura de proceso de responsabilidad fiscal. Folio 182.
15. Memorando Secretaria General de devolución expediente, folio 193.
16. Poder aseguradora folios 194.
17. Argumentos de defensa aseguradora folios 196-201.

18. Oficio de fecha 09 de febrero, argumentos de defensa José Claret Roa Mendieta con Cd. Folios 205- 207.
19. Oficio de versión libre fecha 04 de marzo 2022, argumentos de defensa José Claret Roa Mendieta a dos legajos con 274 y 259 folios. ver folios 218-685.
20. Documentos de pruebas soportadas con:

-Entradas, salidas, certificaciones, bajas.

21. CD. El cual contiene la depuración realizada por el despacho de los ítems
 - Equipo de Ayuda audiovisual.
 - Equipo de Ayuda audiovisual.
 - Equipo de Construcción.
 - Equipo de Musical.
 - Herramientas y Accesorios.
 - Maquinaria Industrial.
 - Otras maquinarias y equipos a folios 686.
22. Auto de Archivo No. 018 del 28 de septiembre del 2022.

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N.º 018 de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2022, por medio del cual ordenó el archivo de la acción fiscal, adelantada ante la Gobernación del Tolima Almacén General, respecto del señor, **JOSÉ CLARET ROA MENDIETA**, cédula de ciudadanía No. 19.379.659 en su condición de Almacenista de la Gobernación del Tolima para la época de los hechos, NIT No. 800.113.672-7, libre nombramiento y remoción, para la época de los hechos, y se desvincula del presente proceso como tercero civilmente responsable a LA PREVISORA S.A Nit: 860.002.400-2.

Caso en concreto:

“DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Obedece el inicio de las actuaciones fiscales el Hallazgo Fiscal No. 021 del 27 de agosto de 2020, por un presunto daño patrimonial en la Gobernación del Tolima, a los bienes registrados en el inventario de bienes muebles en bodega a 31 de diciembre de 2019 (folios 4-8), donde se estableció:

De otra parte, dentro del Manual Especifico de Funciones y Competencias identificado internamente con el Código MAN-GH-001, vigente desde el 31/07/2015, el cual como propósito principal del cargo de Almacenista General el siguiente: "Aplicar conocimiento profesional, en el desarrollo de las actividades que contribuyan con el manejo y control del Almacén General, así como la salvaguarda y custodia de los bienes muebles que son de propiedad del Departamento, con el fin de garantizar el suministro oportuno de los elementos necesarios para el normal funcionamiento de la Administración Central Departamental."

Así mismo, el documento citado anteriormente, establece como una de las funciones esenciales del cargo la siguiente: "velar por el correcto almacenamiento, conservación, registro, distribución, control y baja de los bienes muebles bajo custodia, observando las normas, procedimientos y requisitos legales para tal fin".

De acuerdo con lo anterior, y en la realización de una prueba de auditoría consistente en un conteo físico de los bienes que, a 31 de diciembre de 2019, reposaban en las bodegas del Almacén del Departamento del Tolima, se evidencio lo siguientes:

En visita realizada el pasado 16 y 17 de marzo del presente año, a las instalaciones del Almacén General de la Gobernación del Tolima, con el objeto de llevar a cabo una prueba de inventarios o conteo físico de las existencias de los bienes muebles en bodega, de acuerdo con inventario a 31 de diciembre de 2019, arrojó el siguiente resultado:

HOMOLOGACIÓN CONTABLE	NOMBRE CATEGORÍA	LOCALIZACIÓN	VALOR COSTO
16350101	Equipo Agrícola	B=BODEGA	\$ 47.632.000
16350101	Equipo de Ayuda audiovisual	B=BODEGA	\$ 419.376.799
16350101	Equipo de Construcción	B=BODEGA	\$ 81.600.776
16350101	Equipo de Música	B=BODEGA	\$ 547.348.650
16350101	Herramientas y Accesorios	B=BODEGA	\$ 31.780.782
16350101	Maquinaria Industrial	B=BODEGA	\$ 226.755.600
16350101	Otras maquinarias y equipos	B=BODEGA	\$ 592.279.496
Total general			\$ 1.946.774.099

Del cuadro anterior se puede concluir que la Gobernación del Tolima, sufrió un presunto daño patrimonial en la suma de \$1.946.774.099, valor total de los bienes registrados en el inventario de bienes muebles en bodega a 31 de diciembre de 2019, que no se encontraron físicamente en las bodegas del Departamento, es de anotar que, no reposa en el almacén departamental documento o acto alguno que evidencie la entrega o salida de los mencionados bienes al momento de realizar el conteo físico, así mismo es importante resaltar que en la mencionada relación aparecen bienes en bodega desde el año 2014."

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho decidió proferir el Auto de Apertura de Indagación Preliminar No. 112-021-020 del 28 de octubre de 2020 (folios 15-17), donde se avoca conocimiento y se practican pruebas, una vez concluida esta etapa se decidió realizar Auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 084 del 28 de octubre de 2021 (folios 166-180), dentro del cual se vinculó al señor **JOSÉ CLARET ROA MENDIETA**, en su calidad de **ALMACENISTA GENERAL** para la época de los hechos en la Gobernación del Tolima y como tercero civilmente responsable a la **Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA**, en virtud de la póliza No. 300382, fecha de expedición 17/12/2018, vigencia 10/12/2018 a 19/05/2019.

Auto que fue comunicado por correo electrónico tanto a **JOSÉ CLARET ROA MENDIETA** (folios 185 y 186) a la Gobernación del Tolima y la Compañía Aseguradora (folios 187, 192).

En este sentido frente a los hechos descritos en el hallazgo rindió diligencia de versión libre el señor **JOSÉ CLARET ROA MENDIETA**, mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2022-00000924 del 04 de marzo de 2022 (folios 208-224) y así mismo aportó material probatorio desvirtuando los valores de la siguiente manera:

Una vez analizada la versión libre y espontánea que rindió el presunto responsable fiscal **JOSÉ CLARET ROA MENDIETA**, dentro de la cual anexa unos documentos y de conformidad con la versión rendida y su contenido argumentativo y probatorio, **se determina que no se aprecia un presunto daño patrimonial**, pues contrariamente a lo que menciona el hallazgo, de acuerdo al material recaudado, sí existen los soportes que permiten comprobar la real y efectiva realización de las actividades consignadas en los informes emitidos por el funcionario, por lo cual queda absolutamente claro que el empleado cumplió con sus obligaciones, puesto que aporta de manera individual la ubicación de los bienes inmuebles.

Valga aclarar que de acuerdo a la matriz reportada en el hallazgo, los bienes muebles de la bodega de la Gobernación del Tolima que faltan por soportar son los que corresponden a los ítems; Equipo de Ayuda audiovisual, Equipo de Ayuda audiovisual, Equipo de Construcción, - Equipo de Musical, Herramientas y Accesorios, Maquinaria Industrial, Otras maquinarias y equipos forma parte integral del presente auto, la cual se puede evidenciar en el CD obrante a folio 686, bienes muebles que fueron soportados mediante oficio del 04 de marzo del presente año y radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima CDT-RE-2022-00000924, igualmente el Almacenista actual del Departamento, el señor **BRAYAN ERNESTO ROJAS LOZANO**, hizo llegar mediante radicado en ventanilla única mediante radicado CDT- RE-2022-00001909 del 20 de mayo de 2022, allegando certificación de elementos que fueron depurados y asignados, pero que por el paso del tiempo los documentos soportes de asignación, entrega y salida del responsable de destinación de los bienes son borrosos e ilegibles, dando fe del contenido de la información siendo veraz la destinación de los elementos.

Quedando de esta manera desvirtuado el presunto daño fiscal, aunado a la apreciación de la información por parte del funcionario y del señor **BRAYAN ROJAS**, que reposan como material probatorio y que dan cuenta de los servicios prestados y ejecutados; lo anterior, teniendo en cuenta que respecto al daño el Consejo de Estado ha sido enfático al señalar que aquel debe ser:

- **Antijurídico**, la lesión al interés jurídico, patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible.
- **Cierto**. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. **La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado**. Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, en el entendido que éste no es cierto, es decir no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas, en el caso concreto, no se puede hablar de daño cierto por cuanto el objeto del contrato y su finalidad fue realizado a cabalidad, sin que resulte de recibo exigir por parte del ente de control obligaciones adicionales a las establecidas en el documento contractual.
- **Cuantificable**. El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo de manera precisa, en este caso, al comprobarse la falta de carencia del daño, por la interpretación de las pruebas aportadas que fueron apreciadas de buena fe, el daño no puede ser cuantificable por ausencia de hechos que acrediten la existencia de un detrimento patrimonial.
- **Pasado**. Al respecto el doctor Iván Darío Gómez Lee, en su condición de Auditor General de la República señaló que lo fundamental para la responsabilidad fiscal son los daños pasados y al respecto enfatizó: "(...) de acuerdo con la normatividad actual y el alcance que le da la jurisprudencia nacional, en la responsabilidad fiscal lo fundamental son los daños pasados, de ahí que no exista el deber de establecer la responsabilidad fiscal sobre daños futuros".

Características, que evidentemente no rodean la situación planteada en el hallazgo.

Así las cosas, en cuanto al daño patrimonial al Estado, como a cualquier daño que genera responsabilidad son aplicables los principios generales de la Administración Pública. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia SU-620 de noviembre 13 de 1996, ha dicho: «Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.» -subrayado fuera de texto-

En cuanto a la certeza del daño y el daño futuro la Contraloría General de la Republica en concepto No. 80112 EE15354 emitido por la Contraloría General de la Republica se refiere al respecto:

"... 2. Certeza del daño

Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. De esta definición inmediatamente se destaca que el daño cierto puede ser pasado — ocurrió— o futuro — a suceder— En principio el daño pasado no es tan problemático puesto que ya existe, el problema que se presenta generalmente es el de cuantificarlo. En cambio el daño futuro presenta muchas más aristas que son problemáticas. Estudiemos primero la cuestión relativa a los daños futuros para luego entrar en los pasados.

Frente a los daños futuros la jurisprudencia y la doctrina colombiana como extranjera son claras en establecer que este puede considerarse como cierto siempre y cuando las reglas de la experiencia y de la probabilidad indiquen que este habrá de producirse. Esta certeza por supuesto no es absoluta pues sobre el futuro no puede predicarse una certeza absoluta. Lo importante es que existan los suficientes elementos de juicio que permitan establecer que el daño muy seguramente se producirá. El daño futuro cierto denominado como virtual, se opone al daño futuro hipotético que es aquel sobre el cual simplemente existe alguna posibilidad de que se produzca, pero las reglas de la experiencia y de la probabilidad indican que puede o no producirse.

Establecer los alcances del daño futuro en materia de responsabilidad fiscal sería un ejercicio académico interesante, sin embargo, por ahora nos basta decir que de acuerdo con la normatividad actual a la responsabilidad fiscal sólo importan los daños pasados. No puede derivarse responsabilidad fiscal sobre daños futuros. A esta conclusión tajante se puede llegar sin necesidad de mucho análisis puesto que la ley dispone que para aperturar el proceso de responsabilidad fiscal se requiere que «se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado». Igualmente, para proferir el fallo con responsabilidad fiscal es necesario que «obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público.

De esta forma la ley exige que cuando vaya a iniciarse un proceso de responsabilidad el daño exista, es decir, ya se haya consumado o producido. Creemos que esta disposición es sana puesto que la certeza en el daño futuro es una certeza relativa. Sobre el futuro es imposible tener certeza absoluta puesto que siempre existe un margen de error en las predicciones. Esto podría entonces acarrear injusticias al atribuir responsabilidad fiscal a alguien (tendría que acarrear con las graves consecuencias que ello implica) sobre un daño que finalmente no se produjera. En este caso se presentaría un enriquecimiento sin causa por parte del Estado y el ciudadano podría demandar para que le reembolsaran lo pagado.

Adicionalmente, aunque la responsabilidad fiscal tiene naturaleza resarcitoria y no sancionatoria es innegable que, de todos modos, en la práctica, conlleva por lo menos una sanción social o moral para el implicado. Por ello en materias como la presente lo mejor es proceder con cautela.

(...)

De todas formas, es conveniente mencionar que en las situaciones en que la Contraloría detecte la posibilidad real de que se presente un daño futuro deberá hacer uso de la facultad de advertencia consagrada en el artículo 5 del Decreto Ley 267 de 2000: «advertir sobre operaciones o procesos en ejecución para prever graves riesgos que comprometan el patrimonio público y ejercer el control posterior sobre los hechos así identificados». Es decir, la Contraloría deberá avisar a los funcionarios o entidad correspondiente que las operaciones que están realizando o van a realizar tienen un alto riesgo de generar un daño patrimonial al Estado. Así, los funcionarios pueden actuar con pleno conocimiento de las consecuencias que tendrán sus acciones y pueden tomar las medidas necesarias para evitar la lesión al patrimonio público. (se resalta)

En síntesis, el daño patrimonial al Estado debe ser cierto. Aunque en la teoría general de las obligaciones se consideran como ciertos los daños pasados y los daños futuros, en materia de responsabilidad fiscal sólo son tenidos en cuenta los daños pasados...”

Bajo esta lógica, es claro conforme el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 que para imputar responsabilidad fiscal debe estar objetivamente demostrado el daño e indicios graves que comprometa la responsabilidad del implicado, al igual para proferir el fallo con responsabilidad fiscal es necesario que obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público, en vista a estos hechos se evidencia que no existe una certeza del daño patrimonial y su cuantificación ya que al verificar el inventario de bienes muebles en la bodega a 31 de diciembre de 2019, que presentaba inconsistencia encontrada por el Auditor de la Contraloría Departamental del Tolima, se observa que carece de una valoración objetiva para determinar con certeza la existencia del daño y su cuantificación, pues está demostrado que dicho inventario objeto de investigación si se cumplió, por ende no es factible bajo la apreciación integral que se ha hecho a las pruebas obrantes en el expediente conforme la persuasión racional y a las reglas de la sana crítica, imputar responsabilidad fiscal sobre el cimiento de suposiciones que no dan certeza sobre la existencia del hecho generador y menos de daño patrimonial alguno.

En virtud de lo anterior, se tiene que el daño debe ser generado por el ejercicio de una gestión fiscal antieconómica, inoportuna, deficiente e ineficaz, de quien administre, maneje o recaude fondos o dineros públicos, respecto de cuyos verbos rectores debe centrarse el título y grado de responsabilidad fiscal.

Por lo tanto, si desaparece el daño como elemento estructural de la responsabilidad fiscal, es obvio que el ente de control pierde el objeto de la investigación misma por lo tanto no es necesario que la investigación prosiga.

No obstante, es importante hacer alusión frente al caso concreto, a los principios constitucionales de legalidad y buena fe, que se debe profesar en el sector público hasta tanto no se demuestre lo contrario.

Al hablar de buena fe, encontramos que esta se debe de presumir a favor del implicado, pues como se ha establecido anteriormente al no encontrarse pruebas claras, contundentes, no se puede llegar a determinar la configuración de este tipo de responsabilidad fiscal y la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y la certeza del daño ocasionado al Erario.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto

autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. La citada argumentación se sustenta en el artículo 83 de la constitución política colombiana, que a su tenor dice: principio de la buena fe:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas".

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en las sentencias:

• *Sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:*

*"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto **pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre.** Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. **En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse.** Y es una falta el quebrantar la buena fe (...)" (Negrilla fuera del texto original).*

• *Sentencia C-1194/08 que en su parte pertinente señala la corte:*

Principio de la buena fe

"(...) Esta Corporación tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que *"de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente"*.

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Por lo tanto, observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admito la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca

la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso.

En efecto la Corte se pronunció en el sentido referido en la Sentencia C- 544 de 1994, en la que se ocupó de estudiar la constitucionalidad del inciso final del artículo 768 del código Civil el cual dispone: "Pero el error en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario."

En esa oportunidad la Corte señaló que "[l]a norma demandada, interpretada a la luz de la Constitución, y despojada del efecto estigmatizaste de la mala fe, significa que el legislador, simplemente, ha querido reiterar, en esta materia, la negativa general a admitir el error de derecho. La alusión a la mala fe es un recurso técnico para ratificar el anotado principio y, en este sentido, no puede ser inconstitucional (...)."

Posteriormente en la Sentencia C-540 de 1995, la Corte analizó la constitucionalidad del inciso primero del artículo 769 del Código Civil, conforme con el cual "[l]a buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria." En esa providencia la jurisprudencia constitucional reconoce de manera expresa que "excepcionalmente, la ley puede establecer la presunción contraria, es decir, la presunción de mala fe." Adicionalmente señaló la Corte que:

"(...) El artículo 769, pues, en concordancia con el artículo 66 del mismo Código Civil, prevé que la ley pueda determinar "ciertos antecedentes o circunstancias conocidas" de los cuales se deduzca la mala fe. Presunción legal contra la cual habrá o no habrá posibilidad de prueba en contra, según sea simplemente legal o de derecho.

Con fundamento en lo anterior concluye la Sala que la ley puede determinar criterios, antecedentes, o circunstancias conocidas, de las cuales se deduzca en una situación particular, una presunción de mala fe, de naturaleza legal o de derecho, conforme con lo que ella misma disponga, y que por tanto admita o no prueba en contrario. (...)" (Subrayado fuera del texto original)

Por lo expuesto, mal haría este Despacho en endilgar responsabilidad fiscal al investigado; en cuanto, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, requiere para proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal el cumplimiento de ciertos requisitos, sin los cuales no es procedente tal actuación. Requisitos que deben encontrarse objetivamente demostrados en el proceso. Uno de ellos es que se encuentre demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado. Detrimento que se desvirtúa en tanto los hechos que dieron origen a tal requerimiento se encuentran satisfechos, desvirtuándose la existencia de daño patrimonial.

Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

- 1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
- 2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
- 3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.*

Por lo expuesto este Despacho llega a la conclusión que no se puede endilgar Responsabilidad Fiscal por carencia de daño, por su inexistencia en el detrimento a las arcas de la Administración de la Gobernación del Tolima y por ende considera el Despacho que no existe mérito para continuar con

el proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que existe en el expediente, la documentación suficiente y necesaria obrante a folios 208-686, para determinar que no se estructura el elemento daño como esencial dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal, y en efecto, a voces del artículo 16 de la Ley 610 de 2000, procede el archivo de la diligencia, de conformidad con el texto citado, así: "En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió **o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado** o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente." (Subrayado fuera del texto original).

Es de indicar que si en el evento de practicarse Procedimientos de Control Fiscal, aparecieren o se aportaran nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado y/o se demostrare que esta decisión se basó en pruebas falsas, oficiosamente se procederá a la reapertura de la Indagación Fiscal respectiva y se emitirá la decisión correspondiente, de la cual se dará traslado oportuno a los presuntos responsables de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que, de acuerdo con las pruebas obrantes dentro del expediente, no es procedente continuar con el Proceso de Responsabilidad Fiscal. Por consiguiente y ante tales circunstancias esta Dirección dispone **EL ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**, dentro del expediente radicado No. **112-021-2020** adelantado ante el señor **JOSÉ CLARET ROA MENDIETA**. Según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y conforme a los argumentos probatorios aquí esbozados."

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-021-2020**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, por configurarse la cesación de la acción fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 47 AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos Elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO DE LA ACCIÓN FISCAL No. 018 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-021-020, dentro del cual se declaró probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal según artículo 47 de la Ley 610 de 2000 frente a los investigados.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en que revisada la documentación allegada al plenario desde el propio hallazgo fiscal que dio sustento al presente asunto, al realizar un análisis frente a los bienes muebles del almacén de la Gobernación del Tolima, en cuanto a su administración y conforme a los resultados del proceso auditor, al comparar el valor del inventario por la entidad frente al valor que representan los informes presentados por el funcionario de la época de los hechos y que se encuentran debidamente soportados, se generó una diferencia de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$228.738.726)**, por lo tanto se ocasionó un presunto detrimento patrimonial.

En consecuencia, se dio inicio al auto de apertura de indagación preliminar – proceso 112-021-020, en el cual se avoca conocimiento y se abre indagación preliminar ante la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA (folios 15-17), siendo comunicado a través del oficio CDT-RS-2020-00005537 del 12 de noviembre de 2020 visible a folio 19. Esta mencionada indagación preliminar fue prorrogada por un termino de seis meses más con auto motivado de fecha del 27 de abril de 2021 y se aportan pruebas aportadas por el almacenista de la época el señor **JOSÉ CLARET ROA MENDIETA** (folios 83 a 148), auto que se comunicó a la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA mediante oficio CDT-RS-2021-00002393 de fecha 30 de abril de 2021 folio 87.

A través de auto 035 de fecha 08 de septiembre de 2021, se ordena la práctica de pruebas dentro del proceso de responsabilidad fiscal bajo radicado No. 112-021-2020, visible a folios 149 a 151, en el cual resuelve oficiar al almacenista General del Departamento para que certifique la veracidad de toda la información que contiene el cd adjuntado como prueba.

Posteriormente, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2021, se procedió a dar cierre de la indagación preliminar y en segunda medida ordena se de apertura del proceso de responsabilidad fiscal radicado No. 112-021-020 (folios 160 a 164).

Por lo anterior, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el día veintiocho (28) de octubre de 2021, mediante auto No. 084 ordenó la Apertura formal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-021-2020 ante la de la Gobernación del Tolima Almacén General, en donde ordenó vincular como presunto responsable fiscal al señor **JOSÉ CLARET ROA MENDIETA**, en su calidad de Almacenista para la época de los hechos, así como ordenó vincular como garante en su calidad de tercero civilmente responsable a la **PREVISORA S.A.**, para la época de ocurrencia de los hechos (Folios 166-180 del expediente).

Posterior a ello, mediante los siguientes oficios fueron notificadas por correo electrónico las partes intervinientes del auto de apertura No. 084 del veintiocho (28) de octubre del 2021:

- Oficio No. CDT-RS- 2021-00006962 del diez (10) de noviembre del 2021 se remito comunicación al señor **JOSÉ CLARET ROA MENDIETA**, el cual verificado el certificado de comunicación electrónica de la empresa 472 se avizora que fue recibo a satisfacción. (Folios 185,186)
- Oficio No. CDT-RS- 2021-00006963 del diez (10) de noviembre del 2021 se remito comunicación a la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, el cual verificado el certificado de comunicación electrónica de la empresa 472 se avizora que fue recibo a satisfacción. (Folios 187,188)

- Oficio No. CDT-RS- 2021-00006964 del diez (10) de noviembre del 2021 se remito comunicación a la **PREVISORA S.A**, el cual verificado el certificado de comunicación electrónica de la empresa 472 se avizora que fue recibo a satisfacción. (Folios 189,190)

Mediante auto No. 018 del veintiocho (28) de septiembre del 2022, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ordena el archivo de la acción fiscal por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal por cuanto del estudio de los elementos probatorios aportados dentro del expediente pudieron verificar **que no se apreció un presunto daño patrimonial**, pues contrariamente a lo que menciona el hallazgo, de acuerdo al material recaudado, sí existen los soportes que permiten comprobar la real y efectiva realización de las actividades consignadas en los informes emitidos por el funcionario de la época, dejando por sentado que efectivamente se encontraban a cabalidad los ítems del almacén de la Gobernación del Tolima.

En este punto es importante analizar por parte del despacho los argumentos expuestos por la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima en el auto de estudio, en el sentido de apreciar y valorar todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso para estudiar su legalidad, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica en el marco de la legalidad y en miras de la garantía del debido proceso.

Una vez analizada una a una las etapas procesales y los elementos probatorios aportados y practicados en el caso concreto, se tiene que la información inicial plasmada en el hallazgo de la investigación fiscal, tenía su fundamento en los elementos (bienes muebles) que faltaban por soportar por parte del Almacenista **JOSÉ CLARET ROA MENDIETA**, que eran los establecidos A 31 de diciembre del año 2019, periodo que fue soportado mediante oficio del 04 de marzo del 2022 y radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima CDT-RE-2022-00000825, donde el funcionario de la época anexa los correspondientes soportes del periodo investigado (folios 208-673).

En esta instancia es claro que, conforme a los elementos probatorios presentados por las partes intervinientes en el presente proceso, se deja probada la no existencia de un presunto daño patrimonial puesto que la persona encargada presentó los informes respectivos en donde da cuenta de los diferentes destinos que tuvieron los bienes inmuebles del almacén de la Gobernación del Tolima, pues existe soporte que permite comprobar la real y efectiva realización de las actividades consignadas en los informes mencionados, quedando de esta manera desvirtuado el presunto daño fiscal bajo la lógica del artículo 48 de la ley 610 del 2000, el cual enuncia que para poder imputar responsabilidad fiscal debe estar objetivamente demostrado el daño e indicios graves que comprometan la responsabilidad del implicado, al igual que para proferir el fallo con responsabilidad fiscal es necesario que obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público.

En vista de estos hechos se evidencia que no existe una certeza del daño patrimonial y su cuantificación, ya que al verificar la "supuesta" inconsistencia encontrada por el equipo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima, se observa que carece de una valoración objetiva para determinar con certeza la existencia del daño y su cuantificación, pues está demostrado que la custodia de los viene muebles objeto de investigación si se cumplió, por ende no es factible bajo la apreciación integral que se ha hecho a las pruebas obrantes en el expediente, conforme la persuasión racional y a las reglas de la sana critica, imputar responsabilidad fiscal sobre el cimiento de suposiciones que no dan certeza sobre la existencia del hecho generador y menos de daño patrimonial alguno.

Aunado a lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, se encuentra desvirtuado en los elementos para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y frente a los presuntos responsables, por lo cual procede el archivo de la acción fiscal, por considerar que el hecho no existió, como se ha argumentado hasta la presente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la indagación preliminar del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 018 de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2022, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva al archivo de la Acción Fiscal, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-021-020.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 018 del día veintiocho (28) de septiembre de 2022, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva al Archivo de la Acción Fiscal a favor del señor **JOSÉ CLARET ROA MENDIETA**, cédula de ciudadanía No. 19.379.659 en su condición de Almacenista para la época de los hechos; igualmente la desvinculación del Tercero civilmente responsable **LA PREVISORA S.A** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 al señor **JOSÉ CLARET ROA MENDIETA**, cédula de ciudadanía No. 19.379.659 y se desvincula a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.** Nit. 860.002.400-2, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ PÉREZ HOYOS
Contralora Auxiliar

Proyecto: Carlos Fernando Molina Solanilla
Abogado contratista